

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 05 DE ENERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 128**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N<sup>os</sup> 253, 511, 011, 006, 014, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>os</sup> 547, 550, 554, que negaron los siguientes signos por encontrarse incurso en las causales prohibitiva contenida en la ley:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-009806	TOTALFRIO	46 INT.	INVERSIONES TOTAL FRIO
2.	2013-013987	FAMOUSLY EFFECTIVE	35 INT.	GREY GLOBAL GROUP LLC
3.	2013-011193	TUCALZADO.COM	25 INT.	CALZADO RED SHOES C.A
4.	2013-011192	TUCALZADO.COM	16 INT.	CALZADO RED SHOES C.A
5.	2013-011194	TUCALZADO.COM	46 INT.	CALZADO RED SHOES C.A

De la revisión del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos, que los Ratificantes hubieren demostrado su cualidad para actuar en nombre y representación de las sociedades de comercio solicitantes de los signos anteriormente indicados, ya que los mismo actuaron *“por cuenta e interés en la gestión de negocios de dichas compañías”*, prescindiendo del correspondiente mandato legal. En tal sentido, a pesar de ser la gestión de negocios una figura jurídica establecida en el artículo 1.173 del Código Civil, no se configura el supuesto que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en artículo 49 numeral 2.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en su artículo 71, numeral 2, literal b, dispone lo siguiente:

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*2. Acompañar a la solicitud:*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

En este orden, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en los presentes casos se ha podido comprobar que los solicitantes, no demostraron la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro de la Propiedad Industrial, por lo que se consideran inadmisibles los respectivos escritos de Recursos de Reconsideración interpuesto por las partes accionantes.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N<sup>ros</sup> 253, 511, 011, 006, 014, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N<sup>ros</sup> 547, 550, 554, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

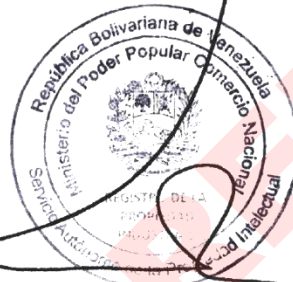
3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/MS